

Señores  
MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(REPARTO)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA contra providencias judiciales del 27 de febrero de 2019 y del 10 de junio de 2019

Accionante: Orlando Sánchez Tobón

Accionado: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

**ORLANDO SÁNCHEZ TOBÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.133 expedida en Cali, en calidad de en calidad de condenado, según sentencia del 10 de junio de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca – Sala Penal, bajo la radicación 76520-31-04-004-2014-00117-01 (P-012-19), de manera respetuosa, elevo ante ustedes, honorables Magistrados ACCION DE TUTELA en contra de la sentencia del 10 de junio de 2019, a través de la cual el Tribunal Superior de Buga Confirmó la sentencia No. 023 del 27 de febrero de 2019 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira en la que fui condenado por el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, con base en los siguientes:

## 1. HECHOS

**PRIMERO:** Desde el 28 de diciembre de 1998 hasta el 15 de septiembre de 1999 me desempeñé como Jefe de Centro Multisectorial de Palmira en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**SEGUNDO:** Los hechos objeto de la investigación penal que derivó en la sentencia objeto de esta acción constitucional se basan en la suscripción de orden de trabajo No. 98-175 del **18 DE SEPTIEMBRE DE 1998** a favor de la Corporación para el Desarrollo Económico y Social A&D, por valor de \$56.000.000, el producto derivado de dicha orden de trabajo fue recibido por el suscripto y otros funcionarios el **3 DE AGOSTO DE 1999**.

**TERCERO:** Dentro de las facultades otorgadas al cargo que ostentaba se encontraba la de adelantar procesos previos a la contratación, adjudicación, suscripción, control y seguimiento a contratos hasta por 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e informar al Subdirector Financiero cuando la cuantía superara los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** En virtud de la orden de trabajo mencionada, fue iniciada investigación penal en mi contra en el año 2001 por parte de la Fiscalía 144 Seccional de Palmira por diferentes delitos.

**QUINTO:** El 11 de julio de 2012, se modificó la calificación jurídica inicialmente definida, ordenando seguir con la investigación por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

**SEXTO:** A través de Resolución del 19 de abril de 2013, se declaró el cierre de la investigación y el 2 de julio del mismo año, la FISCALÍA me acusó formalmente como presunto autor responsable del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. Véase que la acusación formal ocurrió **QUINCE (15)** años después de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la investigación.

**CUARTO:** No obstante, en septiembre del año 2013, se llevó a cabo audiencia preparatoria donde se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución del 22 de marzo de 2007, resolviendo mi situación jurídica el 12 de noviembre de 2013.

**QUINTO:** Luego de definirse la situación, la investigación se cerró y fui acusado en calidad de autor del delito de Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales el día 28 de enero de 2014.

**SEXTO:** Durante todo este tiempo fui declarado persona ausente pues no tenía conocimiento de la continuidad del proceso penal, y fui condenado el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira a 5 años de prisión, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Buga, sala penal el día 10 de junio de 2019.

**SÉPTIMO:** La conducta objeto de sanción fue cometida en el año 1998, por lo que se encontraba en vigencia el Código Penal Decreto No. 100 de 1980, donde el delito objeto de condena se definía así:

*Artículo 146. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El empleado oficial que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales o que lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de un mil a cien mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.*

**OCTAVO:** Respecto a la prescripción de la acción penal y el delito, la legislación vigente para la fecha de comisión de los hechos establecía:

*Artículo 79. Prescripción. La acción y la pena se extinguen por prescripción.*

*Artículo 80. Término de prescripción de la acción. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad*

pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte.

Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes. En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco años.

*Artículo 82. señalado en el artículo 80 se aumentará en una tercera parte, sin exceder el máximo allí fijado, si el delito fuere cometido dentro del país por empleado oficial en ejercicio de sus funciones o de su cargo o con ocasión de ellos.*

*Artículo 83. Iniciación del término de prescripción. La prescripción de la acción empezará a contarse, para los hechos punibles instantáneos, desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto, en los tentados o permanentes.*

**NOVENO:** Es evidente que entre la fecha de comisión de los actos septiembre de 1998 (suscripción de la orden de trabajo) o agosto de 1999 (recibo a satisfacción del producto), cualquiera que se tome, y la fecha de la sentencia de primera instancia febrero del año 2019, transcurrieron por lo menos 19 años y 6 meses.

**DECIMO:** Con respecto a la posible interrupción de la prescripción, el código penal aplicable a mi caso, es decir, Decreto 100 de 1980, contempla:

*Artículo 84. Interrupción del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder, o su equivalente, debidamente ejecutoriado.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Tenemos entonces que el auto de proceder o su equivalente en este caso sería la Resolución de Acusación, que solo fue emitida cuando fui acusado en calidad de autor del delito de Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales el día 28 de enero de 2014, es decir, por lo menos 15 años después de la ejecución del delito, lo que sobrepasa a todas luces lo contemplado en la ley penal sustantiva que contempla un tiempo igual al máximo de la pena establecido – 3 años – más una tercera parte -1 año- según el citado artículo 82, es decir, **CUATRO** años.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A todas luces es evidente que para la sentencia emitida y confirmada en el año 2019, ya había transcurrido el término legal de prescripción en mi caso concreto y debió de esa forma aplicarse en la parte resolutiva del fallo

**DÉCIMO TERCERO:** El día 20 de noviembre de los corrientes en mi ingreso a Colombia, fui capturado por las autoridades de policía por tener orden de captura vigente por las sentencias objeto de esta acción constitucional y actualmente me encuentro privado de

la libertad en institución penitenciaria y carcelaria en la ciudad de Bogotá

**DÉCIMO CUARTO:** Los hechos narrados anteriormente tajantemente atentan contra mis derechos fundamentales a la libertad, a la dignidad humana y al debido proceso y es evidente que tanto el juzgado de primera instancia como el tribunal superior que conoció de la apelación en mi caso han incurrido en Vía de hecho por defecto sustantivo y procedural al emitir las sentencias objeto de esta acción de tutela, vulnerando los fines del Estado y mis derechos fundamentales.

La presente acción es promovida para evitar un perjuicio irremediable a mi persona, por el inminente daño al que me encuentro expuesto, definido como la limitación a mi libertad, dignidad y debido proceso, de tal manera que se hace necesaria la protección Constitucional.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos relatados en el punto anterior constituyen una violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso, la libertad y la dignidad humana, teniendo en cuenta que existe un perjuicio irremediable que solo puede ser subsanado a través del fallo de tutela, constituyendo una vía de hecho, así.

Ha definido la honorable Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2005 la **VIA DE HECHO** en los siguientes términos:

- "a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal;
- "b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial;
- "c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente;
- "d) Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

Ahora, frente a las categorías para la configuración de la Vía de hecho en decisiones judiciales, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-053 del año 2005, definió los 4 criterios bajo los cuales logra establecerse este fenómeno jurídico, así:

- (1) un grave **defecto sustantivo**, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;

- (2) un flagrante **defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;
- (3) un **defecto orgánico** protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,
- (4) un evidente **defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.<sup>[4]</sup>

Para el caso concreto, se alega con base en los hechos narrados y los fundamentos a explicar, la vulneración al debido proceso por parte del Juzgado y Tribunal accionado. Debemos considerar en primera instancia que en la sentencia T-391 de 1997, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

*“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.”*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio,” lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.”*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política, los derechos al debido proceso y a la defensa, deben observarse tanto en los procedimientos de tipo administrativo como en los de naturaleza judicial. Por ello, resulta contrario al derecho al debido proceso que, a pesar de que formalmente un procedimiento reconozca la posibilidad de contradecir una prueba, o la oportunidad para ejercer un recurso contra una decisión de la autoridad encargada de la prestación del servicio, en la práctica, sea la empresa estatal quien adopte la decisión final en contra del administrado y empiece a ejecutarla sin haberle*

*permitido materialmente controvertir la resolución que lo perjudica. "El debido proceso así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder general para condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables y proporcionales".*

Por ello, cuando estas pautas fundamentales son inobservadas se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que hace que se lesione el contenido esencial de la garantía al debido proceso, al desconocerse los límites impuestos por nuestro ordenamiento constitucional.

Y es el desconocimiento a dichos límites legales y constitucionales lo que ha generado la vulneración constitucional y que nos encontramos a portas de causar un perjuicio irremediable cuando el Juzgado 4 Penal del Circuito de Palmira y el Tribunal Superior de Buga – Sala penal mantuvieron una condena por actuaciones que a todas luces se encontraban prescritas dentro de la ley penal.

En la actuación que nos ocupa no sólo se vulnera la ley de manera tajante en su sustantividad sino que se deja de lado la aplicación del Principio de favorabilidad de la ley penal, que en términos de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-225/19 establece:

#### *PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Ultraactividad y retroactividad de la ley*

*Frente al principio de favorabilidad en materia penal se parte de la base de que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera que constituye excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro que deben ser valoradas y ponderadas juiciosamente por el operador jurídico cuando se trata de normas sustanciales o procesales en donde se encuentren en juego las garantías fundamentales del debido proceso -art. 29 CP.*

#### *PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Jurisprudencia constitucional*

*La jurisprudencia de esta Corporación tanto en sede de control abstracto como en sede de revisión ha establecido que es procedente la aplicación de la norma más favorable, de manera que la ley en materia penal, aunque se trate de norma procesal que tengan efectos sustanciales, debe interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 Superior*

Como dijo la Corte en la Sentencia C-371 de 2011, de conformidad con el artículo 29 Superior "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". La favorabilidad en materia penal constituye un mandato de orden superior que corresponde a un principio rector del derecho punitivo y un derecho fundamental de aplicación inmediata, de conformidad con el artículo 85 de la Carta.

El principio de favorabilidad constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, su aplicación se presenta en el contexto de leyes sucesivas y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia[25].

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[26], se refiere a esta prerrogativa en los siguientes términos:

"Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Igualmente, en el artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José[27], se consagra de manera casi literal la misma disposición.

En el ordenamiento jurídico interno y en desarrollo del mandato constitucional aludido, este principio se encuentra consagrado en los artículos 6º del Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendo dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia de esta Corte ha expuesto que para la aplicación de esta garantía en materia penal no existe distinción entre normas sustantivas y procesales, en razón a que el texto constitucional no establece tal diferenciación[28]. Así mismo ha señalado que la aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento en cada caso particular

*y concreto, pues solo a él corresponde determinar la norma que más beneficia o favorece al procesado, lo cual no quiere decir que la decisión deba ser siempre en favor de quien lo invoca. Esto significa que el referido principio no es predictable frente a normas generales, impersonales y abstractas[29]. En relación con su naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y su carácter intangible, ha explicado esta Corte que tales atributos implican que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición de que la nueva ley más favorable se encuentre rigiendo[30].*

*Ahora bien, resulta relevante para el caso que nos ocupa, reiterar que el principio de favorabilidad conserva plena efectividad frente a normas que regulan la vigencia de una ley. Así, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la compatibilidad de normas que establecen la vigencia de un nuevo estatuto o de una nueva regulación penal con el principio de favorabilidad en desarrollo no solo de la cláusula general de competencia asignada por el constituyente al legislador de "hacer las leyes", sino igualmente en virtud de la amplia libertad de configuración normativa en la materia a él reconocida, de manera que la determinación de la fecha en que debe entrar en vigencia una ley penal, es un asunto que compete al órgano legislativo[31].*

*En el mismo sentido ha expuesto que el legislador, al señalar la vigencia hacia el futuro de una normatividad de contenido penal –procesal o sustantivo-, no obstaculiza ni restringe la aplicación inmediata del principio de favorabilidad, que debe ser objeto de examen y aplicación por parte del juez a quien le ha sido asignada la competencia para resolver el proceso penal respectivo. Ello por cuanto el precepto que prevé la vigencia de las normas hacia el futuro, o que precisa aspectos temporales en la aplicación de una reforma, se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal como expresión del principio de legalidad.*

*Este criterio se ha reiterado por el Pleno de esta Corporación en sentencias que se han pronunciado sobre la constitucionalidad de normas penales que establecen reglas de vigencia frente a cargos por vulneración del principio de favorabilidad[32]. Por tanto, la Corte ha recordado a los operadores del sistema penal que las normas que contemplan la vigencia de una ley penal hacia el futuro – "a partir de su promulgación" o bajo una fórmula de gradualidad-, no hacen otra cosa que reafirmar el principio de irretroactividad de la ley penal, adscrito al principio de legalidad, y por ende ellas deben ser interpretadas y aplicadas en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional, y en consecuencia con los mandatos del artículo 29 superior[33]. Igualmente ha precisado que, en respeto del derecho a la igualdad, la aplicación del principio de favorabilidad debe darse frente a supuestos de hecho similares pero que reciben en los estatutos sucesivos*

*en el tiempo soluciones de derecho diferentes.*

*De conformidad con lo expuesto se concluye que el principio de favorabilidad (i) ha sido consagrado por norma superior -art. 29 CP- e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad -art. 93 CP- como un principio rector del derecho punitivo; (ii) forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata -art. 85 CP-; (iii) no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales para su aplicación en materia penal; (iv) la aplicación de este derecho corresponde al juez de conocimiento del proceso respectivo; (v) la potestad para fijar la vigencia de una ley radica en el legislador y el precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal, como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad.*

Honorables magistrados, el poder punitivo del Estado tiene unos límites fijos consagrados, y el principal de ellos es el derecho fundamental al debido proceso, que de forma evidente se vulnera cuando soy condenado y hoy aprehendido por la comisión de un delito en el año 1998, o incluso 1999, soy acusado formalmente en el año 2014 y se dicta una sentencia en el año 2019.

*Ahora bien, en materia penal ocurre un fenómeno particular en virtud del principio de favorabilidad, y es que la ley penal puede aplicar tanto de manera retroactiva, para regular situaciones ocurridas antes de su vigencia, como de manera ultractiva, para regular situaciones después de su derogatoria, esto sucede para garantizar al procesado, o al condenado, la aplicación de la ley penal más favorable; esto cobra sentido en la medida de que si, por ejemplo, alguien comete un delito y tiempo después el legislador decide que su conducta ya no será delictiva, no tendría sentido mantener la sanción; igualmente si alguien se comporta de una manera que no es sancionada por la ley, y después el legislador decide volverla delito, no se le podría aplicar esa ley hacia atrás cuando su comportamiento no era punible, porque él no tenía cómo saber que lo sería.<sup>1</sup>*

En razón a lo anteriormente expuesto, y con el propósito de evitar un perjuicio irremediable y garantizar mis derechos fundamentales, elevo ante ustedes las siguientes:

### **3. PRETENSIONES**

---

<sup>1</sup> OSCAR SIERRA FAJARDO. 2020. [HTTPS://WWW.AMBITOJURIDICO.COM/NOTICIAS/COLUMNISTA-ONLINE/ PENAL/VOLVIENDO-LO-BASICO-LA-LEY-PENAL-EN-EL-TIEMPO](https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/volviendo-lo-basico-la-ley-penal-en-el-tiempo)

Honorables Magistrados, con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos, solicito, muy respetuosamente, se sirvan:

- 3.1. Declarar que el Juzgado 4 Penal del Circuito de Palmira ha incurrido en una vía de hecho y ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en la expedición de la sentencia en mi contra dentro del proceso con radicación 76520-31-04-004-2014-00117-01, así como la sala Penal del Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca al confirmarla y en consiguiente:
- 3.2. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la libertad a favor del suscrito
- 3.3. Declarar nula las sentencias objeto de esta acción de tutela así como las órdenes de captura libradas en mi contra y demás actuaciones derivadas del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en virtud de las sentencias tuteladas.
- 3.4. Ordenar mi libertad inmediata.
- 3.5. Ordenar al Juzgado 4 Penal del Circuito de Palmira y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Penal, declarar la prescripción de la acción penal dentro del proceso con radicación 76520-31-04-004-2014-00117-01.

#### **4. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he iniciado con anterioridad acción de tutela por estos mismos hechos contra el Despacho aquí accionado.

#### **5. ANEXOS Y PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente Honorables Magistrados, ordenar el traslado del expediente para efectos de verificación de la información, que actualmente según información de la página de la Rama Judicial fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Reparto), por competencia.

- 5.1. Copia de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca.
- 5.2. Boleta de encarcelación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira, Valle del Cauca.

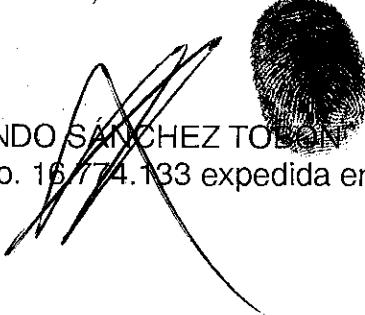
## 6. NOTIFICACIONES

Como quiera que estoy privado de la libertad y no tengo acceso fácil al correo electrónico, me servirá de apoyo para las notificaciones o agente oficiosa mi hermana en el correo osanchez70@msn.com y casato77@gmail.com

Dirección: Dirección P/P John Cardona : Transversal 25 No 59-27 , Bogota D.C

Lugar de reclusión: Estación de policía Aeropuerto el Dorado Ac. 26 #11687, Bogotá D.C

Cordialmente,

  
ORLANDO SÁNCHEZ TOBÓN  
C.C. No. 16.774.133 expedida en Cali